

SENTENCIA

JUICIO ORDINARIO 682/2016

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 1

SÁNLUCAR LA MAYOR

JOSE MANUEL SALTO MARTÍN

JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

14 FEBRERO 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se ha iniciado en virtud de demanda presentada el día 15 de junio de 2016 por ANA MARIA _____ y JUAN CARLOS _____, representados por el procurador de los tribunales MANUEL _____ y asistidos por el letrado ARITZ RUIZ BENGOA, contra CAIXABANK S.A. representada por el procurador de los tribunales _____ y asistida por el letrado _____.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dió traslado de la misma al demandado, el cuál contestó a aquella en el sentido de oponerse a las pretensiones dirigidas contra él.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el día 20 de enero de 2017, y proponiéndose y admitiéndose solo prueba documental quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han

observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pide que se declare la nulidad de las siguientes cláusulas insertas en el préstamo hipotecario firmado entre los actores y la demandada el día 13 de mayo de 2004:

-cláusula que fija el interés de demora

-cláusula de vencimiento anticipado

-cláusula suelo

-cláusula que vincula el interés remuneratorio del préstamo al índice IRPH , así como el índice sustitutivo de aquel, el índice CECA.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando la validez y legalidad de todas las cláusulas cuya abusividad se alega.

TERCERO. En cuanto a la normativa aplicable, tratándose de contratos celebrados entre profesionales y consumidores o usuarios (hecho no

discutido por las partes), debemos tener en cuenta tanto la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, , como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, concretamente los artículos 3 y 6 de la directiva y 82 y 83 de la del texto refundido, donde se regula el concepto de cláusula abusivas así como la consecuencia de que una cláusula sea declarada como abusiva, debiendo también tener en cuenta la interpretación que de los mismos ha hecho tanto el TJUE como el Tribunal Supremo.

Artículo 3

1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.

Artículo 6

1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 82 Concepto de cláusulas abusivas

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.
2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste

dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Artículo 83 Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

CUARTO.-Analizaremos una a una las cláusulas cuya abusividad se alega:

CLÁUSULA QUE FIJA LOS INTERSES MORATORIOS AL 20,50%. El carácter abusivo o no de los intereses moratorios fijados en los préstamos hipotecarios, ha sido resuelto ya por nuestro alto tribunal, el cuál fija un criterio objetivo para resolver tal cuestión, así en la sentencia de fecha 3 de junio de 2016, SENTENCIA 364/16, mantiene respecto de los préstamos hipotecarios, el criterio fijado en la sentencia de 22 de Abril de 2015, SENTENCIA 265/15, en la que establece para los préstamos personales sin garantía hipotecaria como abusivo, todo interés de demora que supere en dos puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio pactado. Para llegar a tal conclusión el tribunal supremo sigue la

jurisprudencia del TJUE en materia de consumidores y usuarios, la cuál establece distintos criterios para determinar el carácter abusivo o no de una condición general de la contratación; entre tales criterios están los siguientes; si realmente la parte hubiera aceptado la condición de que se trate si se hubiera negociado individualmente, la normativa aplicable en caso de que no se hubiera pactado tal condición, la comparación con otros índices en el caso de intereses moratorios, tales como el interés legal del dinero, el límite a los intereses moratorios en los contratos de préstamo hipotecario fijado en el artículo 114 de la ley hipotecaria, el límite de interés moratorio previsto en la ley de consumo... A la vista de lo dicho y siguiendo el criterio objetivo fijado por nuestro alto tribunal en la sentencia antes citada, procede declarar abusivo el interés de demora pactado en el contrato de préstamo hipotecario firmado entre ejecutante y ejecutado, al superar en más de dos puntos al interés remuneratorio pactado, y superar además ampliamente el límite de tres veces el interés legal del dinero previsto en el artículo 114.3 de la ley hipotecaria ya que el interés de demora pactado es de un 20,50%

En cuanto a las consecuencias del carácter abusivo de la cláusula que fija los intereses moratorios, ha sido también resuelta por la sentencia de nuestro alto tribunal antes citada, STS 364/2016, concretamente en su fundamento de derecho tercero que dispone lo siguiente:

“TERCERO Consecuencias de la declaración de abusividad

1.- En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses de demora por su carácter abusivo, son los mismos que respecto de los préstamos personales establecimos en la Sentencia 265/2015, de 22 de abril , tal y como declaramos en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre , y 79/2016, de 18 de febrero.

Como razonamos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril , el interés de demora consiste en la adición de un porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio. La nulidad de la cláusula abusiva, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, contenida en la sentencia de 14 de junio de 2012 (caso Banesto), y reiterada por el auto de 17 de marzo de 2016 (caso Ibercaja), no da lugar a una «reducción conservadora» del incremento del tipo de interés que supone la cláusula de interés de demora considerada abusiva hasta el límite admisible, sino su eliminación total. Pero eso no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero. Lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización

desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Así concluimos en la reseñada sentencia 265/2015, de 22 de abril :

«Por consiguiente [...], la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser [...] la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal.

Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada»

En nuestro caso, la consecuencia lógica es que la liquidación de intereses debía haberse realizado conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento de su devengo.”

El TJUE en su auto de 11 de Junio de 2015, en el asunto número 601/13, en los párrafos 33 y 34 manifiesta que el artículo 6.1 de la directiva 93/13 no puede interpretarse en el sentido de que permita al juez nacional, cuando aprecie el carácter abusivo de una cláusula penal en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, reducir el importe de la pena convencional impuesta al consumidor, no estando por tanto este tribunal autorizado a reducir el interés moratorio en caso de que este sea declarado abusivo.

En el mismo auto en el párrafo 37 el TJUE reafirma lo ya dicho al disponer:

“37 Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una norma de Derecho nacional que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva”.

Únicamente prevé, en el párrafo 38, *la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la*

Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante, esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para éste una penalización (sentencia Unicaja Banco y Caixabank”

Tal posibilidad no sería de aplicación a la cláusula relativa a los intereses moratorios en tanto el contrato puede subsistir en todos sus elementos esenciales sin la existencia de tal interés moratorios.

Por todo lo dicho procede declarar abusiva la cláusula que fija los intereses de demora con la consiguiente nulidad y no aplicación de la misma, teniéndose por no puesta en el contrato de préstamo hipotecario firmado entre los actores y la demandada, devengándose exclusivamente los intereses remuneratorios.

CLAUSULA SUELO QUE ESTABLECE UN INTERÉS REMUNERATORIO MÍNIMO DEL 3,50%-Para determinar el carácter abusivo o no de la cláusula suelo, debemos tener en cuenta el análisis que sobre la misma ha hecho nuestro alto tribunal, concretamente la sentencia de 9 de mayo 2013, , sentencia que establece los requisitos necesarios para que la llamada cláusula suelo sea válida y no abusiva y criterio que ha mantenido en todas las sentencias dictadas posteriormente en esta materia.

En la sentencia citada, se recoge en el fundamento de derecho decimosegundo, que para que la inclusión de la cláusula suelo sea válida, y no pueda considerarse abusiva, tal como alegan los ejecutados, deben cumplir un doble control de transparencia;el primer control relativo a la válida incorporación al contrato, esto es que cumpla los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, y que haya podido ser conocida por el usuario (artículo 80.1 del TRLCU), algo que se cumple en el presente caso, ya que la cláusula está inserta en el contrato de préstamo de una manera clara y comprensible, pudiendo haber sido leída y comprendida por el prestatario.

Realizado este primer control de transparencia exigido por el TS, procede analizar el segundo, exigido también en los contratos celebrados con los consumidores y usuarios, esto es el deber de información al usuario sobre la existencia de la cláusula suelo, así como sus consecuencias, algo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento, en el que la entidad demandada (BANCO POPULAR), no aporta documentos que acreditan que se informara de una manera concreta al prestatario sobre la inclusión en el contrato de préstamo de la llamada cláusula suelo, ni de las consecuencias de las mismas, así no aparece documento alguno firmado por el prestatario en el que se le informe de una manera clara y comprensible de esa cláusula, creyendo en todo el momento el prestatario que lo que realmente estaba firmando era un contrato de préstamo a título variable y no un contrato con un interés mínimo fijo como consecuencia de la inclusión de la llamada cláusula suelo.

Por todo lo dicho procede declarar la abusividad de la cláusula suelo, al no superar el segundo control de transparencia exigido por nuestro alto tribunal en los contratos celebrados con los consumidores.

En cuanto a las consecuencias del carácter abusivo de la llamada cláusula suelo y consiguiente nulidad de la misma, la regla general en nuestro ordenamiento jurídica, es que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos (artículo 1303 cc), esto es que se retrotrae a la fecha de celebración del contrato, criterio ratificado por el TJUE en su sentencia de 21 de diciembre de 2016, por tanto CAIXABANK deberá devolver a los actores todas las cantidades abonadas como consecuencia de la aplicación de la llamada cláusula suelo desde la fecha de celebración de contrato, con los intereses legales, como se recoge en el artículo 1303 del código civil.

CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.-Respecto a la abusividad o no de la cláusula relativa al vencimiento anticipado, la misma ha sido ya resuelta por la sala primera del Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, sentencia 705/15 concretamente en los 58 a 65, siguiendo a su vez los criterios establecidos en la materia por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus resoluciones de 14 de marzo de 2013, sentencia dictada en el asunto C 415-15 y de fecha 11 de junio de 2015, auto dictado en el asunto C 602/13.

El Tribunal Supremo, en la sentencia mencionada, manifiesta el carácter abusivo de aquellas cláusulas de vencimiento anticipado que no modulan la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo para permitir la resolución del contrato al acreedor, ni permiten al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesorio, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. En la escritura firmada entre los actores y la demandada, se faculta a esta última a dar por vencido el contrato de crédito en caso de impago de cualquiera de los plazos pactados, sea de intereses o de cuotas mixtas, no modulando por tanto la gravedad del incumplimiento a la hora de permitir al acreedor resolver el contrato. Por todo lo dicho a la vista de la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPREMO y del TJUE, procede declarar la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado.

CLÁUSULA QUE FIJA EL IRPH COMO ÍNDICE DE REFERENCIA: La parte ejecutada alega la abusividad por falta de transparencia de la cláusula que fija el tipo de interés del préstamo hipotecario con referencia al IRPH (TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE LAS CAJAS DE AHORRO). La parte ejecutante alega la validez de tal cláusula, manifestando que la ejecutada tenía conocimiento de la misma y fue informada de la existencia de tal cláusula.

En primer lugar, siguiendo el criterio fijado por la sección 15 de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, ^a, en su sentencia de fecha 28-04-16, así como la sentencia de la sección primera de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA de fecha, 10-03-16 debemos evaluar si la cláusula relativa al IRPH, supera o no el doble control de transparencia, para su válida incorporación al contrato.

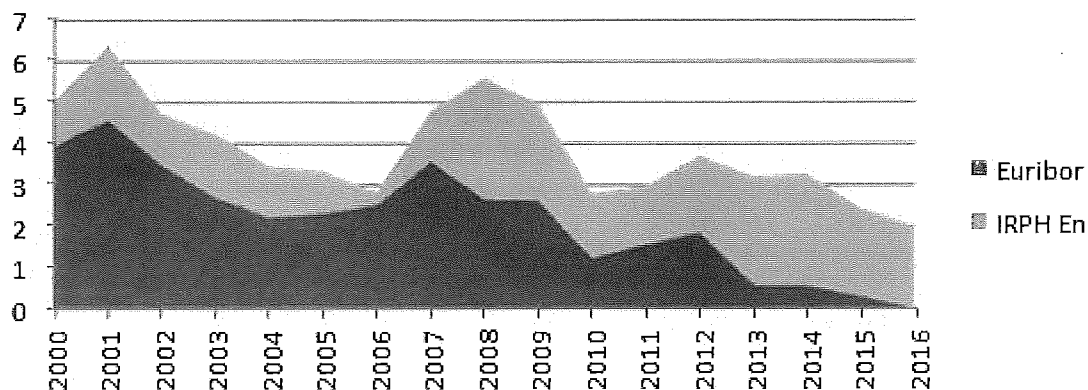
Los criterios para superar este doble control de transparencia, están fijados en la sentencia de 9 de mayo de 2013 de la SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, donde se recoge en el fundamento de derecho decimosegundo, que para que la inclusión de la cláusula suelo

(aplicable en este caso a la cláusula IRPH) sea válida, y no pueda considerarse abusiva, tal como alega la parte ejecutada, debe cumplir un doble control de transparencia; el primer control relativo a la válida incorporación al contrato, esto es que cumpla los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, y que haya podido ser conocida por el usuario (artículo 80.1 del TRLCU), algo que se cumple en el presente caso, ya que la cláusula está inserta en el contrato de préstamo de una manera clara y comprensible, pudiendo haber sido leída y comprendida por el prestatario.

Realizado este primer control de transparencia exigido por el TS, procede analizar el segundo, exigido también en los contratos celebrados con los consumidores y usuarios, esto es el deber de información al usuario sobre la existencia de la cláusula IRPH, así como sus consecuencias, algo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento, . Los documentos aportados por la demandada, no acreditan que se informara de una manera concreta al prestatario sobre la inclusión en el contrato de préstamo de la llamada cláusula IRPH, ni de las consecuencias de las mismas, así no aparece documento alguno firmado por los hoy demandantes en el que se le informe de una manera clara y comprensible de esa cláusula, creyendo en todo el momento el prestatario que lo que realmente estaba firmando era un contrato de préstamo con referencia al tipo de interés habitual, esto es el EURIBOR.

Por otro lado el índice IRPH (TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE LAS CAJAS DE AHORRO), era un índice fácilmente manipulable por las antiguas cajas de ahorro, en tanto el mismo se fijaba sobre la base del tipo de interés de los préstamos concedidos por las cajas de ahorro, y estas eran gozaban de total libertad a la hora de fijar tales tipos de interés. Vulnerándose por tanto el artículo 82.4.a del la ley de consumidores, en tanto el contrato quedaría en parte vinculado a la voluntad del empresario, pues basta un concierto entre las cajas de ahorro para subir los tipos de interés de los préstamos hipotecarios por ella concedidos para modificar el índice IRPH.

A efectos ilustrativos se acompaña gráfica de la comparación de la evolución del índice IRPH, respecto al EURIBOR.

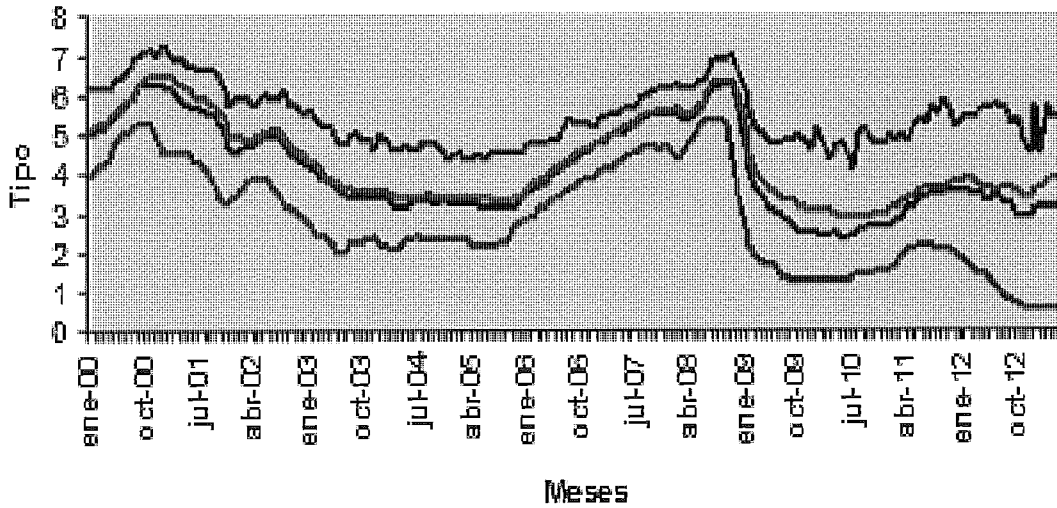


En tal gráfica se refleja claramente como el índice IRPH, es claramente superior al índice EURIBOR, algo que difícilmente puede invertirse, en tanto el índice IRPH como ya manifestamos anteriormente es el TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE LAS CAJAS DE AHORRO, y en los préstamo hipotecarios concedidos por las cajas de ahorro, el tipo de interés remuneratorio pactada es siempre superior al EURIBOR, por lo que necesariamente el IRPH es siempre más elevado que el EURIBOR, causando un grave perjuicio al consumidor por no vincular su índice de referencia a este último, sin informarle según se desprende de la documental que consta de tales consecuencias.

Por todo lo dicho procede declarar la abusividad de la cláusula que vincula el interés remuneratorio al IRPH, en tanto no solo no se ha informado al consumidor de una manera clara de su inclusión y el método de cálculo del mismo, sino que tal índice depende de la voluntad de las cajas de ahorro, siendo además un índice objetivamente más perjudicial como se fundamenta en el párrafo anterior para el consumidor. Las consecuencias de esta abusividad con la consiguiente nulidad, de conformidad con el artículo 1303 del código civil, es la inaplicación de la cláusula relativa al tipo de interés con referencia al IRPH.

CLÁUSULA QUE FIJA EL CECA COMO ÍNDICE SUSTITUTIVO (Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro). Todo lo fundamentado anteriormente respecto al índice IRPH, resulta aplicable también a este índice sustitutivo, el cuál es todavía mas perjudicial para el consumidor, en tanto su valor es más alto, porque se vincula también a los préstamos personales concedidos por las cajas de ahorro (préstamos con un interés superior normalmente al no garantizarse su pago con un derecho real de hipoteca). A efectos ilustrativos se acompaña gráfico de la evolución de este índice y su comparación con otros. Este índice igual que el IRPH, es manipulable por las cajas de ahorro modificando el importe de los intereses remuneratorios de los prestamos hipotecarios y personales por ellas concedidos.

Evolution Indices



Declarada la abusividad de los dos índices de referencia a los que se vincula el tipo de interés remuneratorio, en el contrato de préstamo hipotecarios, la consecuencia de conformidad con el artículo 1303 del código civil y el artículo 83 de la ley de consumidores, es la inaplicación de las mismas, transformándose por tanto el préstamo hipotecario concedido en un préstamo a título gratuito, debiendo ser devuelta las cantidades abonadas por los hoy actores en concepto de intereses remuneratorios.

QUINTO.-Por lo manifestado en el fundamento anterior procede declarar la abusividad de las siguientes cláusulas del préstamo hipotecario firmado entre los actores y la demandada.

-Declarar la abusividad de la cláusula de intereses de demora,

con la consiguiente nulidad y no aplicación de la misma

-Declarar la abusividad de la cláusula suelo, con la consiguiente no aplicación de la misma desde la fecha de celebración del contrato, debiendo devolverse las cantidad abonadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo desde esa fecha con los intereses legales.

-Declarar la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado

-Declarar la abusividad de la cláusula que fija como índices de referencia el IRPH y el CECA, convirtiéndose por tanto el préstamo en un préstamo a título gratuito, debiendo ser devueltas todas las cantidades abonadas por los actores en concepto de interés remuneratorio con los intereses legales.

SEXTO.-En cuanto a los intereses, el demandado deberá abonar los del artículo 1108 del código civil hasta la fecha de la sentencia, y los del artículo 576 de la LEC, desde la fecha de la sentencia en adelante.

SEPTIMO.-En cuanto a las costas, conforme al artículo 394 de la LEC, habiendo sido estimada íntegramente la demanda, deben imponerse a la parte demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por JUAN CARLOS _____ y ANA MARIA _____

condenando a CAIXABANK a pasar por las siguientes declaraciones en relación con el préstamo hipotecario de fecha 13 de mayo de 2004, con imposición de costas a la demandada:

-Declaro la abusividad de la cláusula de intereses de demora, con la consiguiente nulidad y no aplicación de la misma

-Declaro la abusividad de la cláusula suelo, con la consiguiente no aplicación de la misma desde la fecha de celebración del contrato, debiendo devolverse las cantidad abonadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo desde esa fecha con los intereses legales.

-Declaro la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado

-Declaro la abusividad de la cláusula que fija como índices de referencia el IRPH y el CECA, convirtiéndose por tanto el préstamo en un préstamo a título gratuito, debiendo ser devueltas todas las cantidades abonadas por los actores en concepto de interés remuneratorio con los intereses legales.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA, que deberá interponerse en este juzgado en el plazo de 20 días, contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así en nombre de SU MAJESTAD EL REY, lo mando y firmo